



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA, CUND.-
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Marzo Veintiocho (28) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE. VICTOR GUILLERMO LOPEZ BELTRAN.
DEMANDADO. EDUARDO CAMARGO BENAVIDES

Se tiene por contestada la demanda que en forma oportuna hiciera el demandado EDUARDO CAMARGO BENAVIDES; frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta no deber la cantidad de dinero que da cuenta la demanda, circunstancia que no se puede tener como excepción dado que no reúne los requisitos exigidos por el art. 442 num. 1º del C.G.P, por lo que se ordena seguir con el trámite previsto en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P.

Este despacho en providencia de fecha agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del proceso de la referencia, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor VICTOR GUILLERMO LOPEZ BALLEEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este municipio, y en contra del señor EDUARDO CAMARGO BENAVIDES, igualmente mayor de edad y residente en este Municipio, identificado con la C.C. No. 79.370.239, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a cancelar las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago ya indicado.

El Mandamiento de pago de fecha agosto 9 de 2021, fue notificado personalmente al demandado EDUARDO CAMARGO BENAVIDES, el día nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022). El demandado en forma oportuna se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, manifestando no deber esas sumas de dinero. No se formularon excepciones en debida forma teniendo en cuenta lo exigido por el artículo 442 num. 1º del C.G.P.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto nueve (9) del año mil Veintiuno (2021).

2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). hoy Art. 446 del C.G.P).

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 100.000 -, tal como lo dispone el artículo 366 núm. 4º del C.G.P.

4. En cuanto a la conciliación que solicita el demandado, el despacho lo decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Se anterior a las 12:00 PM del día 29 MAR 2022
045